El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Providencia del 16 de febrero de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2016-00544-02

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Megabus S.A.

Demandado: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / MEDIDAS CAUTELARES / PRESUPUESTOS / EMBARGO DE BIENES POSEÍDOS FIDUCIARIAMENTE / MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO / REQUISITO INICIAL.**

La medida previa no fue decretada al considerar la a quo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1677 del Código Civil, no son embargables los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

Inconforme con esa decisión Megabus S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación indicando que el fideicomiso es una figura legal creada y desarrollada en los artículos 793 a 822 del Código Civil…

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento…

Frente a las medidas cautelares, la primera de las normas citadas, en el artículo 101 establece que el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto. (…)

… observa la Sala que la solicitud de la medida no reúne los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social previamente señalado, pues adolece de la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento relativa a que los recursos perseguidos son propiedad de la ejecutada.

De acuerdo con lo expuesto, infructuoso sería definir en esta etapa la procedencia de la medida si ninguna certeza acompaña a la Sala respecto a la titularidad de los bienes a embargar…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 20 de 14 de febrero de 2022

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por **Megabus S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 31 de mayo de 2021, que negó una medida cautelar, dentro del proceso **ejecutivo laboral** que promueve en contra el **Sistema Integrado de Transporte Masivo SI 99 S.A.**, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-005-2016-00544-02.

#### **ANTECEDENTES**

Buscando que las sociedades Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. cancelaran la condena que le fue impuesta por concepto de costas a su favor, Megabus S.A. impetró acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, donde fungió como demandado y las ejecutadas como llamadas en garantía.

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales de primera instancia y los intereses legales. La medida previa no fue decretada al considerar la *a quo* que de conformidad con lo previsto en el artículo 1677 del Código Civil, no son embargables los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

Inconforme con esa decisión Megabus S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación indicando que el fideicomiso es una figura legal creada y desarrollada en los artículos 793 a 822 del Código Civil, integrado por tres partes, el fideicomitente quien es la persona que constituye el fideicomiso, el fiduciario, que funge como simple administrador y el fideicomisario, quien tiene la calidad de beneficiario del bien que será traslado una vez se cumpla la condición, aclaración necesaria para indicar que la regla de inembargabilidad a la que hace relación el numeral 8º del artículo 1677 ibídem, se predica únicamente del fideicomitente.

No obstante ello, señala que la norma no debe ser analizada en forma aislada y excluyente, sino que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que establece de manera taxativa qué bienes son inembargables, dentro de los que no se cuenta el fideicomiso.

Por lo demás, trajo a colación un concepto de la Superintendencia de Sociedades que estima derogado el artículo 1677 del Código Civil, concluyendo por tanto que la medida previa pretendida debe ser decretada.

El juzgado se mantuvo en la decisión inicial señalando que la normatividad que le sirvió de sustento a su negativa no ha sido derogada.

Respecto a la tesis de que la inembargabilidad de los “*objetos que el deudor posee fiduciariamente*” solo aplica al fideicomitente, señala que en ello le asiste razón al recurrente, en tanto se puede inferir que el legislador con esta prohibición buscó evitar que se confundan en el patrimonio del fiduciario los bienes que el fiduciante le confió; sin embargo, ello no puede determinarse con certeza en el presente asunto, pues no obra la escritura pública que establezca la existencia de la fiducia, sus partes y calidades de los intervinientes.

Conforme lo anterior, el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, el cual fue admitido en esta Sede, procediendo posteriormente a correr traslado al ejecutante para que formulara sus alegatos, transcurriendo en silencio el término conferido para tal fin.

Se concentra entonces la Sala a decidir lo que es materia del recurso y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Reúne los requisitos para su decreto la medida cautelar?*

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer la siguiente precisión:

1. **PRESUPUESTOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA LABORAL.**

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de presentar demanda.

Frente a las medidas cautelares, la primera de las normas citadas, en el artículo 101 establece que el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, Megabus S.A. inició acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral en contra de las sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C quienes fungieron como llamadas en garantía dentro la acción que en contra de la ejecutante inició el señor Carlos Ariel Ramírez Cortes.  La obligación cobrada por esta vía es el monto liquidado y aprobado a título de agencias en derecho a favor de Megabus S.A. y en contra de las referidas sociedades.

La controversia gira alrededor de la medida cautelar formulada por la ejecutante, la cual consiste en el “*embargo y retención de los dineros y/o derechos económicos que tenga la sociedad SI 99 S.A. identificada con Nit 830.060.151-1 en calidad de fideicomitente y/o beneficiario del fideicomiso, en la entidad bancaria Servitrus GNB Sudarameris S.A.”*.

No obstante ello, observa la Sala que la solicitud de la medida no reúne los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social previamente señalado, pues adolece de la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento relativa a que los recursos perseguidos son propiedad de la ejecutada.

De acuerdo con lo expuesto, infructuoso sería definir en esta etapa la procedencia de la medida si ninguna certeza acompaña a la Sala respecto a la titularidad de los bienes a embargar por parte de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

En el anterior orden de ideas, se mantendrá la negativa de decretar el embargo solicitado por la parte ejecutante, pero por las razones consignadas en esta decisión.

Costas en esta Sede a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el día 31 de mayo de 2021.

Costas en esta instancia a cargo de la Sociedad Megabus S.A.

Notifíquese por estado y comuníquese al correo electrónico del apoderado de la sociedad ejecutante.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado